



Radicado: 2019-00599-00 (R. I. 16577)
Proceso: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
Demandante: ANDRES VELOZA GARCIA
Demandada: YUDIT SUSANA VELOZA VELOZA

San José de Cúcuta, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En este proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovido por ANDRES VELOZA GARCIA en contra del menor JOSE DANIEL VELOZA VELOZA, representado por su progenitora YUDIT SUSANA VELOZA VELOZA, mediante auto del 28 de septiembre de 2021, se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días a las partes, de la prueba de A.D.N. Remitida por el Instituto de Genética Yunis Turbay., para lo que estimaran pertinente, con la advertencia que en caso de silencio se dictaría la sentencia de plano, guardando silencio los intesados al respecto, en consecuencia conforme lo dispuesto en el literal b), inciso 4º del artículo 386 del C. G. P. se procede a dictar el fallo correspondiente.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.

1.1. HECHOS

1) El señor ANDRES VELOZA GARCIA manifiesta que la señora YUDIT SUSANA VELOZA VELOZA es su prima por línea materna.

2) El señor ANDRES VELOZA GARCIA realizó visita a su familiar por línea paterna en la ciudad de Bogotá, donde conoció a la señora YUDIT SUSANA VELOZA VELOZA, empezando a tener relaciones sexuales en forma esporádica, como es casa vez que salía de permiso o en vacaciones.

3) Al cabo del tiempo, la señora YUDIT SUSANA VELOZA VELOZA se comunica con el señor ANDRES VELOZA GARCIA, manifestándole que estaba en estado de embarazo, siendo el padre del bebé que tenía en su vientre, quedando sorprendido, ocasionando problemas familiares.

4) En fecha 31 de agosto de 2007 nació en Bogotá el niño, a quien la señora madre nombro JOSE DANIEL.

5) En fecha 01 de octubre de 2007, el señor ANDRES VELOZA GARCIA hizo presencia ante la Registraduría de la localidad de Usme en Bogotá, presentando al niño JOSE DANIEL como su hijo, siendo expedido el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 39743643.

6) La señora YUDIT SUSANA VELOZA VELOZA inicio demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ANDRES VELOZA GARCIA correspondiéndole al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCULO DE CUCUTA bajo el radicado No. 540013111000120170006700, llevándose a cabo audiencia pública 372 del Código General del Proceso en fecha 25 de julio de 2017, llegando al siguiente ACUERDO CONCILIATORIO, como es 1) Darse el pago total de la obligación de lo adeudado con los depósitos judiciales que fueron descontados de la nómina para un total de más de 4 millones de pesos, dándose por terminado y archivado el proceso ejecutivo. 2) Se accedió al AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS DEL 16.5% menos deducciones de ley y primas de junio y diciembre por el mismo

porcentaje, siendo descontado de nómina oficiando en tal sentido al Pagador Del Ejercito Nacional para que lo realice en el concepto de descuento voluntario, como la retención del 16.5% de las cesantías e indemnizaciones como medios de garantías. 3) Se desiste de la demanda de aumento de alimentos llevada a cabo en el Juzgado (2) de familia y del proceso penal de inasistencia alimentaria llevado en la Fiscalía (13) Local de Cúcuta.

7) El señor **ANDRES VELOZA GARCIA** a finales del mes de mayo de 2019 viajo a Bogotá D.O y realizo visita a conocidos y vecinos de la familia por línea paterna, en el cual una de esas personas le hizo un comentario que hizo sentir duda, como es "que el niño que tuvo su prima **YUDIT SUSANA**, no es su hijo, ya que para esa fecha ella mantenía relaciones con un vecino de ella.

8) Por esa duda que surgió, el señor **ANDRES VELOZA GARCIA** visito para el día 19 de agosto de 2019 al menor **JOSE DANIEL**, le solicito a la progenitora que lo dejara salir para ir al cementerio a visitar la tumba de su padre que cumplía años de fallecido, aprovechando el reencuentro con el menor.

9) Fue así, que el señor **ANDRES VELOZA GARCIA** hizo presencia con el menor **JOSE DANIEL** al consultorio del Dr. ANDRES AFANADOR quien es el encargado de tomar las muestras en la ciudad de Cúcuta de LABORATORIOS GENES.

10) Para el día 30 de agosto de 2019, el señor **ANDRES VELOZA GARCIA** recibió llamada al celular de parte de LABORATORIOS GENES, donde le expresan que le haría llegar en físico y original los resultados de la PRUEBA DE PATERNIDAD donde aparece **EXCLUIDO DE PATERNIDAD**, concluyendo que no era el PADRE BIOLOGICO del menor **JOSE DANIEL**.

11) Ante la situación presentada e inesperada, el señor **ANDRES VELOZA GARCIA**, me ha otorgado poder para iniciar la presente acción judicial

1.2. PRETENSIONES

1. "Que conforme los resultados de ADN en fecha 29 de agosto de 2019 efectuados por LABORATORIOS GENES, se EXCLUYA DE PATERNIDAD al señor ANDRES VELOZA GARCIA por no ser el PADRE BIOLOGICO del menor JOSE DANIEL
2. En consecuencia, se oficie a la Registraduría de la Localidad de Usme en Bogotá D.C, para que sea excluido el apellido VELOZA, en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 39743643.
3. Que se condene en costas encostas y gastos a la parte demandada.
4. En el evento, que la señora YUDIT SUSANA VELOZA VELOZA objete o no esté de acuerdo con la PRUEBA DE ADN efectuada en fecha 19 de agosto de 2019 por LABORATORIOS GENES, solicite realizar nueva prueba de ADN asuma el costo y gastos que represente.
5. Solicito con el debido respeto su señoría, que en el auto admisorio de la demanda se proceda a decretar la SUSPENSION DE LOS ALIMENTOS para el menor JOSE DANIEL, siendo fijados en fecha 25 de julio de 2017 ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCULO DE CUCUTA bajo el radicado N° 54001311000120170006700 en el porcentaje del 16.5% siendo descontado de nómina por parte del Pagador Del Ejercito Nacional, como la retención del 16.5% de las cesantías e indemnizaciones como medios de garantías, en consecuencia se ordene oficial al Pagador del Ejercito Nacional para que suspenda los descuentos de la nómina.

Petición que se eleva, en razón a los resultados de la PRUEBA DE ADN efectuadas por LABORATORIOS GENES en fecha 19 de agosto de 2019, donde es evidente que el señor ANDRES VELOZA GARCIA no es el PADRE BIOLOGICO del menor JOSE DANIEL.”

Arrima como pruebas:

1. Registros civiles de nacimiento de JOSE DANIEL VELOZA VELOZA.
2. Prueba de Paternidad realizada por Laboratorio de Genética.
3. Acta de audiencia de fecha 25 de julio de 2017 del JUZGADO (1) DE FAMILIA DE CUCUTA.
4. Prueba Genética realizada por el Instituto Yunis Turbay.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES

Los presupuestos procesales para el fallo de mérito se encuentran cumplidos, ya que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y Concordantes del C. G. P. se tiene la competencia, Art. 22 Ibídem; existiendo capacidad para ser parte y procesal.

Se cumplió con el debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

Se trata de una impugnación de paternidad impetrada por el señor ANDRES VELOZA GARCIA respecto del menor de edad JOSE DANIEL VELOZA VELOZA.

Se encuentra demostrado con el registro civil de nacimiento aportado al proceso que JOSE DANIEL VELOZA VELOZA nació el 31 de agosto de 2007, en la ciudad de Bogotá – Cundinamarca, registrado el 01 de octubre de 2007, en la Registraduría de Estado Civil de esa localidad.

En tratándose de filiación, el Derecho Sustancial Colombiano, a través de toda su historia, ha reconocido las tres siguientes categorías: legítima, legitimada y la ilegítima o extramatrimonial.

Por eso, el carácter legítimo lo ha reservado para el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres; el del legitimado, para que el habiendo sido concebido antes nazca dentro de los 180 días siguientes a la unión legítima de sus progenitores, o para el que habiendo nacido antes del matrimonio es legitimado por el que posteriormente celebraran sus padres.

A diferencia de las dos anteriores, cuya fuente única es el matrimonio, la filiación ilegítima o extramatrimonial surge de la unión libre o extramatrimonial.

La filiación constituye un estado civil que determina la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, confiriendo determinados derechos y obligaciones.

Con el fin de proteger a la familia y a la sociedad se encuentran previstas las acciones denominadas de estado, de las cuales surgen la de la reclamación cuyo objetivo es obtener el reconocimiento de la filiación de que se carece y la de la impugnación encaminada a destruir el estado que se goza aparentemente.

En el asunto que nos ocupa se trata de una impugnación de la paternidad promovida por el señor ANDRES VELOZA GARCIA, respecto del niño JOSE DANIEL VELOZA VELOZA, como se explicitó anteriormente.

Se acompaña a la demanda el registro civil de nacimiento del niño JOSE DANIEL VELOZA VELOZA, NUIP 1022954200 indicativo serial 39743643, en el que aparece como padre del referido el señor ANDES VELOZA GARCIA.

El Artículo 5º de la Ley 75 de 1968, dice:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

La primera norma se refiere a la impugnación de la paternidad y la segunda a la maternidad.

En cuanto al fenómeno de la caducidad, no se hace presente, resaltándose lo dispuesto en el Art. 216 del C.C., modificado por el Art. 4º. De la Ley 1060 de 2006, en razón a que la demanda es promovida por la progenitora en representación del menor de edad.

Así las cosas, se adentra el Juzgado en el análisis de los medios probatorios recaudados con el fin de establecer si se ha demostrado que JOSE DANIEL VELOZA VELOZA, es o no hijo de ANDRES VELOZA GARCIA.

En el caso que nos ocupa resalta el hecho de que mediante dictamen pericial practicado en primer lugar por el Instituto Genes aportado con la demanda y posteriormente en el Instituto de Genética Yunis Turbay ordenado en el decurso del proceso, se concluye que “La paternidad del Sr. ANDRES VELOZA GARCIA con relación a JOSE DANIEL VELOZA VELOZA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla”.

De la prueba genética anteriormente señalada se corrió traslado a los interesados mediante auto del 28 de septiembre de 2021, con la advertencia que en caso de silencio se dictaría sentencia de plano.

El artículo 386, numeral 3º, literal b) señala: “Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”, dictará sentencia de plano.

En consecuencia, a no existir oposición a la prueba practicada, lo procedente es dictar la sentencia correspondiente, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Atendiendo a la demandante presentó oposición a las pretensiones se impondrán costas, fijándose como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor ANDRES VELOZA GARCIA identificado con la C. de C. No. 88.258.186, no es el padre biológico del menor de edad JOSE DANIEL VELOZA VELOZA, nacido el 31 de agosto de 2007, identificado con el

registro civil Nuip 1022954200, indicativo serial 39743643, hijo de YUDIT SUSANA VELOZA VELOZA, identificada con la C. de C. No. 52.749.465.

SEGUNDO: Comunicar lo anterior a la Registraduría Auxiliar del Estado Civil del municipio de Usme – Bogotá, para que al margen del registro civil de JOSE DANIEL VELOZA VELOZA, nacido el 31 de agosto de 2007, identificado con el registro civil Nuip 1022954200, indicativo serial 39743643, inscriba la presente sentencia, para lo cual se remitirá copia de la misma, advirtiendo que en adelante el menor de edad llevará los apellidos de su progenitora YUDIT SUSANA VELOZA VELOZA.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Expídanse las copias pertinentes de esta sentencia a las interesadas.

QUINTO: ARCHIVASE oportunamente, previa anotación.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELFI SUAREZ MARTINEZ